

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga a los funcionarios del sector salud que indica, una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional.

BOLETÍN N° 8.036-11

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, en calidad de invitados, del Ministerio de Salud: el Ministro, señor Jaime Mañalich; el asesor, señor Juan Cataldo, y los asesores legislativos, señora Ana María Morales y señor Jaime González.

De la Dirección de Presupuestos: la Abogada Jefe del Departamento Institucional Laboral, señora Jacqueline Duncan Miranda, y el asesor, señor José Tanhuz.

De la Secretaría General de la Presidencia; los asesores señorita Yussra Almeyda y el señor Pedro Pablo Rossi.

El asesor de la Honorable Senadora señora Rincón, señor Josué Vega.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de que se introdujo una sola modificación respecto del texto aprobado por la Comisión de Salud en su segundo informe, recaída en el inciso final del artículo 2°.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Propone la creación de diversos incentivos al retiro de funcionarios del sector de la salud, a saber, una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional. Además, la iniciativa consagra la compatibilidad de sus beneficios con aquellos establecidos por la ley N° 20.305, conocida como bono post laboral, para el personal del sector salud.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al comenzar, el **Ministro de Salud, señor Mañalich**, efectuó una relación de las modificaciones introducidas por la Comisión de Salud del Senado, y posteriormente se analizaron los artículos del proyecto de ley y las enmiendas mencionadas.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, dar por aprobados todos aquellos artículos que no fueron objeto de enmiendas en el segundo informe de la Comisión de Salud. Dichos artículos son los números 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y primero transitorio, los que se transcriben a continuación para su mejor comprensión.

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- Los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, en las Subsecretarías del Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que estén simultáneamente regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y por el decreto ley N° 249, de 1974, así como los funcionarios de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31, de 2001, del Ministerio de Salud, que entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2014, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, si son mujeres, y 65 años de edad, si son hombres, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de marzo de 2015, según las normas contenidas en los artículos siguientes, tendrán derecho a percibir una bonificación por retiro voluntario equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados a alguno de los organismos precedentemente señalados, con un máximo de once meses.

Con todo, las mujeres podrán participar en cualquiera de los períodos de postulación con cargo a los cupos del año respectivo y, de quedar seleccionadas, deberán hacer efectiva su renuncia hasta el primer trimestre del año siguiente. Sólo en el evento de no ser seleccionadas, podrán repostular hasta el último período consultado en esta ley.

Podrán acceder a esta bonificación hasta un total de 7.700 beneficiarios, de conformidad con los cupos anuales que se indican en los incisos siguientes.

De haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles, el total de cupos para ese año deberá distribuirse entre hombres y mujeres, en forma proporcional al número de postulantes respectivo. La selección en cada grupo, privilegiará a aquellos y aquellas de mayor edad y menor renta al 1 de enero de cada año. De producirse un empate, se seleccionará a aquél o aquélla con más tiempo de servicio. De persistir la igualdad, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales, tomando en consideración las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación.

Los funcionarios hombres que, cumpliendo todos los requisitos, hubieren postulado y no accedieran a la bonificación por falta de cupos, podrán repostular en el siguiente período de postulación.

Para el año 2012 la bonificación se podrá conceder por un máximo de 1.550 cupos; para el año 2013 la bonificación se podrá conceder por un máximo de 2.550 cupos.

Podrán acogerse al beneficio, los funcionarios que cumplan con los requisitos de edad exigidos en el inciso primero de este artículo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, de cada uno de los años indicados y las mujeres conforme al inciso segundo. Para estos efectos, deberán presentar su postulación durante el tercer trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 respectivamente y hacer efectiva su renuncia voluntaria hasta el primer trimestre del año siguiente al de la postulación.

En el año 2014, la bonificación se concederá por un máximo de 3.600 cupos y podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan con los requisitos de edad exigidos en el inciso primero de este artículo, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2014, además de las funcionarias conforme al inciso segundo. Para estos efectos, deberán presentar su postulación durante el primer trimestre del año 2014 y hacer efectiva su renuncia voluntaria el primer trimestre del año 2015.

Los cupos correspondientes a un año podrán ser incrementados con los cupos establecidos para el año anterior, que no hubieren sido utilizados.”.

Puesto en votación el artículo 1º, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Frei, García, Lagos y Novoa.

Artículo 2°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- El personal señalado en el inciso primero del artículo anterior que hubiere cumplido o cumpla 65 años de edad los hombres y 60 años de edad las mujeres, a contar del día 1 de julio del año 2010 y hasta el día 31 de diciembre de 2011, podrá postular en el proceso correspondiente al año 2012. Para lo anterior se deberá presentar la solicitud dentro del tercer trimestre del año 2012, y el retiro voluntario deberá hacerse efectivo hasta el primer trimestre del año 2013. Por su parte, las funcionarias podrán optar por acogerse al derecho que otorga el inciso segundo del artículo anterior.

Los funcionarios y funcionarias que al 30 de junio de 2010 ya hubiesen cumplido los requisitos de edad exigidos en el artículo 1°, podrán excepcionalmente postular a la bonificación por retiro voluntario y bonificación adicional del artículo 5°, cumpliendo con los mismos requisitos establecidos en esta ley. Para tal efecto, podrán participar en cualquiera de los períodos de postulación considerados en el artículo 1°, y de quedar seleccionados, deberán hacer efectiva su renuncia dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la resolución que les otorgue el beneficio.

En caso de haber mayor número de postulantes que cupos disponibles, se dará prioridad a los funcionarios y funcionarias de mayor edad y con enfermedades de carácter grave, crónicas o terminales que impidan el desempeño de la función en forma continua, a continuación a los de mayor edad; si continúa el excedente, a aquellos que le sigan con mayor edad y con menor renta. De persistir la igualdad, se seleccionarán aquellos con más tiempo de servicio en la institución que se desempeñan actualmente y a continuación, en la administración pública. Finalmente, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales, tomando en consideración las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación.

Para efectos del inciso segundo y siguientes, se considerarán hasta un total de 200 cupos, distribuidos para el año 2012 con un máximo de 50 cupos, para el año 2013 hasta 100 cupos y para el año 2014, con un máximo de 50 cupos, respectivamente.”.

El Honorable Senador señor Novoa propuso que en el inciso final se precisara que la norma se refiere al inciso segundo y siguientes del mismo artículo en discusión.

Puesto en votación el artículo 2°, fue aprobado, con una enmienda formal, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Frei, García, Lagos y Novoa.

Artículo 3°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 3°.- El personal que cumpliendo los requisitos que establece esta ley no postule en los períodos indicados y en consecuencia no haga uso de los beneficios que se conceden, se entenderá que renuncia irrevocablemente a éstos.”.

Puesto en votación el artículo 3°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Frei, García, Lagos y Novoa.

Artículo 4°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 4°.- La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Quedará sin efecto la renuncia presentada, si el postulante a la bonificación no accediere a ésta.

La bonificación se pagará por la institución en que se haya desempeñado el funcionario, a más tardar en el mes subsiguiente a la fecha de renuncia.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, sin perjuicio de lo resuelto sobre este artículo, expresó que en la discusión en general se planteó que en el sector salud la remuneración imponible es muy distinta a la remuneración real que percibe el funcionario, y aunque el Ejecutivo señaló entender que la remuneración que servía para el cálculo de la bonificación era la total que recibía el funcionario, ello no se vio reflejado en una indicación que elimine la palabra “imponible” en el artículo que se discute.

El **Honorable Senador señor García** recordó que durante la discusión en general se consultó insistentemente al Ejecutivo si la remuneración que se usaba para el cálculo era la total que recibía el

funcionario y el Ejecutivo respondió afirmativamente, por lo que no se aplica ningún tope de impondibilidad.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que se refería a que en el sector salud se pagan una serie de bonos o asignaciones que no son impondibles, por lo que no se considerarán dentro de la remuneración que servirá para calcular la bonificación.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que al no tener iniciativa para poder eliminar el que la remuneración que se usa para el cálculo sea sólo la impondible, lo que debiera hacerse, de acuerdo a lo expresado por la Honorable Senadora señora Rincón, es que se deje constancia de que la bonificación debiera referirse a la remuneración total del funcionario y no sólo a la impondible, para que el Ejecutivo considere dicho planteamiento y también tenga presente que es criterio de varios Senadores que las bonificaciones que se otorgan a los funcionarios públicos debieran ser impondibles.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que el Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Hacienda y el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos dejaron constancia durante la discusión en general que la remuneración que se usaría para el cálculo de la bonificación era la completa o total que recibe el funcionario no sujeta a tope alguno. Asimismo, planteó que la Comisión no puede modificar lo referido, pero el Ejecutivo puede presentar una indicación que elimine la impondibilidad de la remuneración utilizada para el cálculo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó haber entendido que el compromiso del Ejecutivo era el de modificar la redacción de la norma para que quedara claro que la remuneración que se utilizaba para el cálculo de la bonificación es la que en su totalidad recibe el funcionario público.

El **Honorable Senador señor García** indicó que de lo expresado por el Ejecutivo habían entendido que la remuneración que se usa para el referido cálculo es la total que percibe el funcionario, y consultó por la opinión de los representantes del Ejecutivo.

El **asesor de la Dirección de Presupuestos, señor José Tanhuz**, sostuvo que la remuneración que se considera para el cálculo no está afecta a tope alguno, pero que efectivamente las asignaciones no impondibles no se consideran dentro de aquellas que sirven para el cálculo de la bonificación, y éste es un problema que afecta transversalmente a todos los funcionarios públicos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó que el Ministerio de Hacienda considere formalmente que se trata de entregar una bonificación que mejore las pensiones de los trabajadores que se retiran, y para ello es necesario usar las remuneraciones mensuales que el funcionario percibe, sin limitarlas a aquellas impondibles. Expresó que el Ejecutivo debe tener presente lo planteado para cuando se discuta el proyecto de ley en la Sala del Senado.

El **Honorable Senador señor Novoa** expresó que el Ejecutivo debe tener presente lo planteado, pero que será difícil que lo acoja porque la negociación con los gremios se hizo en los términos referidos a la remuneración imponible, y hacer la modificación implicaría modificar todos los cuerpos legales que se refieren a asignaciones no imponibles, además de que se trata de un problema transversal para todos los sectores de la Administración Pública.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que tanto lo expresado por el Honorable Senador señor García, como lo consignado en el primer informe de la Comisión, confirman que el Ejecutivo señaló entender que se trata de la remuneración completa del funcionario.

El **Honorable Senador señor Frei** manifestó que por este tipo de materias solicitaron que el Ministro de Hacienda les informara sobre la generalidad de los proyectos de incentivo al retiro. Agregó que el problema de la impondibilidad es más grave en el sector salud, dado que se pagan varias asignaciones como no imponibles.

El **Ministro, señor Mañalich**, planteó que independientemente de lo discutido en la Comisión, la negociación con los gremios se hizo en base a las remuneraciones imponibles que perciben los funcionarios, además que el tema de la impondibilidad implica un problema adicional respecto de los funcionarios, dado que nunca ha existido acuerdo para hacer las asignaciones y bonificaciones imponibles en razón de que ello implica un aumento de la tributación correspondiente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró sus planteamientos anteriores sobre la materia, y agregó que el tema impositivo no es un problema para quienes reciben las rentas más bajas. Asimismo, solicitó nuevamente que el Ejecutivo considere que la remuneración que debe considerarse para el cálculo de la bonificación es la total que recibe el funcionario, incluyendo todos los rubros, sean estos imponibles o no imponibles.

Artículo 5°

Dispone lo siguiente:

“Artículo 5°.- Los funcionarios de planta y a contrata que a la fecha de la renuncia tuvieron 10 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en las instituciones mencionadas en el artículo 1°, que acogidos a la bonificación que en dicho artículo se establece, se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que coticen o hubieren cotizado, según corresponda, en dicho sistema, tendrán derecho a recibir, por una sola vez, una bonificación adicional equivalente a la suma de 395 unidades de fomento.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio, será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Esta bonificación adicional se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación a que se refiere el artículo 1°, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y en consecuencia no estará afecta a descuento alguno. Asimismo será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio.

Se podrán complementar los años de servicio prestados en las instituciones enumeradas en el artículo 1° de esta ley, para efectos de percibir la bonificación adicional que concede este artículo 5°, con aquellos prestados en calidad de planta y a contrata en los organismos de la administración central del Estado enumerados en el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, siempre que por ellos no se hubiere percibido algún beneficio de retiro o de naturaleza homologable que se origine en una causa similar de otorgamiento.

Los años que se adicionan conforme el inciso anterior, procederán sólo si el funcionario tuviera más de 12 meses de servicio continuo en las instituciones enumeradas en el artículo 1° y no se considerarán en el ordenamiento que dispone el inciso cuarto del mismo artículo 1°, ni para ningún otro efecto de la presente ley.

A los funcionarios que utilicen años de servicio complementarios conforme el inciso cuarto de este artículo, se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, respecto de los organismos de la administración central del Estado.

El departamento de personal que corresponda efectuará la verificación de los certificados presentados para estos efectos y su resultado se expresará a través de una resolución del jefe superior del servicio en que señale si se acreditó o no la prestación de servicios que dará lugar al cómputo de los años presentados.”.

El **Ministro, señor Mañalich**, hizo presente que en esta norma, además de reponer la bonificación adicional de 395 UF que fue rechazada por la Cámara de Diputados, se agrega la posibilidad de complementar los años de servicios necesarios para obtener dicha bonificación adicional con aquellos prestados en otras reparticiones de la Administración del Estado según allí se detalla, cuestión que fue planteada por miembros de la Comisión de Hacienda.

Puesto en votación el artículo 5°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Frei, García, Lagos y Novoa.

Artículo 6°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 6°.- Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en ninguno de los organismos señalados en el artículo 1°, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Las edades exigidas para impetrar la bonificación a que se refiere el inciso primero del artículo 1° podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.

Igualmente, podrán acceder a los beneficios de esta ley los funcionarios de las instituciones beneficiarias que, entre el 1 de julio de 2010 y 30 de junio de 2014, hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas para impetrar el beneficio.”.

Artículo 7°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- El personal que postule a la bonificación establecida en la presente ley durante los años 2012, 2013 y

2014, incluidas las mujeres conforme a la facultad concedida por el inciso segundo del artículo 1°, tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a la bonificación que establece esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305.”.

Artículo 8°

Dispone que en todo lo que no fuere incompatible con la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.209, contenido en el decreto supremo N° 109, de 2008, del Ministerio de Salud.

Artículo 9°

Establece que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Dispone que las personas a que se refiere el artículo 2°, que accedan a los beneficios de esta ley, cuyos plazos para postular al denominado bono post laboral se encontraren vencidos, tendrán derecho a presentar la solicitud al bono que establece la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a la bonificación que establece esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades establecidas en la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305.

Artículo segundo

Establece que los funcionarios y funcionarias que habiendo pertenecido a las instituciones señaladas en el artículo 1° de esta ley, hubieren cesado en funciones por renuncia voluntaria o por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, entre el día 30 de junio de 2011 y la fecha de publicación de esta ley, y que en ese período hubieren cumplido más de 60 años de edad las mujeres y más de 65 años de edad los hombres, tendrán

excepcionalmente derecho a percibir la bonificación que se establece en los artículos 1° y 5° de la presente ley, siempre que presenten la respectiva solicitud ante su ex empleador dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley y cumplan con los requisitos específicos que tales normas establecen.

Puesto en votación el artículo segundo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Frei, García, Lagos y Novoa.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 26 de octubre de 2011, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

El proyecto de ley otorga a los funcionarios del sector salud que indica una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional, ambas de carácter transitorio. Además, compatibiliza los plazos de postulación y aquellos para hacer efectiva la renuncia con aquellos establecidos para el bono laboral de la ley N° 20.305. Las características de los beneficios son las siguientes:

Bonificación por Retiro Voluntario:

Beneficia a los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud, en las Subsecretarías del Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que estén simultáneamente regidos por el DFL N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, y por DL N° 249, de 1973, así como a los funcionarios de los establecimientos de salud de carácter experimental, que entre el 1 de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2014, hayan cumplido o cumplan sesenta años de edad, si son mujeres, y sesenta y cinco años de edad, si son hombres, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria desde la fecha de publicación de la ley y hasta el 31 de marzo de 2015, según las normas establecidas para tal efecto.

La bonificación es equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a 6 meses prestados en las instituciones antes mencionadas, con un máximo de 11 meses.

Podrán acceder a esta bonificación hasta un total de 7.700 beneficiarios, de conformidad con los siguientes cupos anuales: para los años 2012, 2013 y 2014 la bonificación se podrá conceder por un máximo de 1.550, 2.550 y 3.600 cupos respectivamente. Sin embargo, los cupos correspondientes a un año podrán ser incrementados con los cupos establecidos por el año anterior, que no hubieren sido utilizados.

Bonificación Adicional:

Los funcionarios de planta y a contrata que a la fecha de la renuncia tuvieran 10 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en las instituciones antes mencionadas, que se acojan a la bonificación por retiro voluntario descrita en el punto anterior, se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que coticen o hubieren cotizado, según corresponda, en dicho sistema, tendrán derecho a recibir, por una sola vez, una bonificación adicional equivalente a la suma de 395 Unidades de Fomento.

Compatibilización como bono laboral ley N° 20.305:

El personal que postule a la bonificación por retiro voluntario, tendrá derecho a presentar conjuntamente la solicitud para acceder al bono que establece la ley N° 20.305. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades que se establecen en el proyecto de ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de 12 meses señalados en los artículos 2 N° 5 y 3° de la ley N° 20.305.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El presente proyecto de ley, implica un mayor gasto fiscal asociado a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional que se establece para los funcionarios del sector salud antes señalados.

Por otra parte, la compatibilización de los plazos de postulación y de renuncia voluntaria con aquellos del bono laboral establecido en la ley N° 20.305, implica los siguientes efectos: (i) para los beneficiarios de la bonificación cuyos plazos de postulación al bono laboral no hayan vencido el proyecto de ley no representa un mayor gasto fiscal en la medida que no modifica la cobertura de la ley N° 20.305, sino que únicamente adecúa los plazos en manera de compatibilizar el acceso a ambos beneficios, y (ii) en el caso de las personas a que se refiere el artículo 1° transitorio, esto es aquellas cuyos plazos para postular al denominado bono laboral se encuentran vencidos y que al acceder a la bonificación podrán postular al bono laboral conforme a los nuevos plazos, existe un mayor gasto fiscal que se origina en la posibilidad de postular a un beneficio al cual ya no tenían acceso. Este segundo grupo se ha estimado en 407 beneficiarios.

En las estimaciones de los flujos de beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario y de la bonificación adicional se consideró que las mujeres, una vez cumplido el requisito de edad, pueden participar en cualquiera de los períodos de postulación. Dicho efecto se recogió utilizando la distribución de la edad de pensionarse que las mujeres exhiben en el sistema de pensiones. Así, considerando además los cupos anuales establecidos, se espera que el número de beneficiarios e impacto fiscal del proyecto de ley sean los siguientes:

		2012	2013	2014	2015	Total
Bonificación por Retiro Voluntario	Beneficiarios	1,550	1,807	1,146	2,882	7,385
	Mayor Gasto Fiscal (Millones de \$ 2011)	14,124	16,718	11,156	28,674	70,672
Bonificación Adicional (395 UF)	Beneficiarios	1,270	1,512	981	2,520	6,283
	Mayor Gasto Fiscal (Mill. de \$ 2011)	11,039	13,147	8,531	21,910	54,627
Acceso Bono Laboral (plazo postulación vencido)	Mayor Gasto Fiscal (Mill. de \$ 2011)	269	268	266	263	1,066
Mayor Gasto Total	(Mill. de \$ 2011)	25,433	30,132	19,952	50,847	126,364
	(Millones de US\$ equivalentes)	54	64	42	108	268

Nota: se considera un valor del tipo de cambio de 471 pesos y la UF al 29/09/2011

El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. El resto de los años se financiará con los recursos que contemple la Ley de Presupuestos para estos efectos.”.

Posteriormente, se presentó un informe financiero adicional elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de junio de 2012, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

1. La Indicación modifica el artículo 1° incorporando un criterio adicional de desempate en el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles. Igualmente, se prorroga el plazo de postulación a la bonificación por retiro voluntario establecido para el año 2012, de conformidad a los plazos requeridos para la tramitación legislativa del Proyecto de Ley. Se modifica así el artículo 1°, estableciendo como plazo de postulación, para los funcionarios que cumplan los requisitos de edad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2012, el tercer trimestre en lugar del segundo trimestre de 2012.

2. Se modifica el artículo 2° de conformidad con los cambios realizados al artículo 1°.

3. Se modifica el artículo 5° con el objetivo de permitir adicionar los años de servicio prestados en calidad de planta y a contrata en los organismos de la administración central del Estado, para efectos de percibir la bonificación adicional establecida en dicho artículo.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

La aplicación de la presente indicación no modifica los efectos fiscales reportados en los Informes Financieros N° 116 de fecha 26/10/2011, N° 20 de fecha 05/03/12, N° 24 de fecha 08/03/2012 y N° 35 de fecha 30/03/2012. Lo anterior, por cuanto las estimaciones de dichos efectos fiscales máximos fueron efectuadas considerando los registros de antigüedad disponibles correspondiendo a aquellos en la administración pública.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

Vuestra Comisión tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en particular por la Comisión de Salud, con la siguiente enmienda:

Artículo 2°

Inciso final

Intercalar a continuación de la palabra “siguientes” la expresión “de este artículo”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006,

del Ministerio de Salud, en las Subsecretarías del Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que estén simultáneamente regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y por el decreto ley N° 249, de 1974, así como los funcionarios de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31, de 2001, del Ministerio de Salud, que entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2014, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, si son mujeres, y 65 años de edad, si son hombres, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de marzo de 2015, según las normas contenidas en los artículos siguientes, tendrán derecho a percibir una bonificación por retiro voluntario equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados a alguno de los organismos precedentemente señalados, con un máximo de once meses.

Con todo, las mujeres podrán participar en cualquiera de los períodos de postulación con cargo a los cupos del año respectivo y, de quedar seleccionadas, deberán hacer efectiva su renuncia hasta el primer trimestre del año siguiente. Sólo en el evento de no ser seleccionadas, podrán repostular hasta el último período consultado en esta ley.

Podrán acceder a esta bonificación hasta un total de 7.700 beneficiarios, de conformidad con los cupos anuales que se indican en los incisos siguientes.

De haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles, el total de cupos para ese año deberá distribuirse entre hombres y mujeres, en forma proporcional al número de postulantes respectivo. La selección en cada grupo, privilegiará a aquellos y aquellas de mayor edad y menor renta al 1 de enero de cada año. De producirse un empate, se seleccionará a aquél o aquélla con más tiempo de servicio. De persistir la igualdad, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales, **tomando en consideración las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación.**

Los funcionarios hombres que, cumpliendo todos los requisitos, hubieren postulado y no accedieran a la bonificación por falta de cupos, podrán repostular en el siguiente período de postulación.

Para el año 2012 la bonificación se podrá conceder por un máximo de 1.550 cupos; para el año 2013 la bonificación se podrá conceder por un máximo de 2.550 cupos.

Podrán acogerse al beneficio, los funcionarios que cumplan con los requisitos de edad exigidos en el inciso primero de este artículo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, de cada uno de los años indicados y las mujeres conforme al inciso segundo. Para estos

efectos, deberán presentar su postulación durante el **tercer** trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 respectivamente y hacer efectiva su renuncia voluntaria hasta el primer trimestre del año siguiente al de la postulación.

En el año 2014, la bonificación se concederá por un máximo de 3.600 cupos y podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan con los requisitos de edad exigidos en el inciso primero de este artículo, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2014, además de las funcionarias conforme al inciso segundo. Para estos efectos, deberán presentar su postulación durante el primer trimestre del año 2014 y hacer efectiva su renuncia voluntaria el primer trimestre del año 2015.

Los cupos correspondientes a un año podrán ser incrementados con los cupos establecidos para el año anterior, que no hubieren sido utilizados.

Artículo 2°.- El personal señalado en el inciso primero del artículo anterior que hubiere cumplido o cumpla 65 años de edad los hombres y 60 años de edad las mujeres, a contar del día 1 de julio del año 2010 y hasta el día 31 de diciembre de 2011, podrá postular en el proceso correspondiente al año 2012. Para lo anterior se deberá presentar la solicitud dentro del **tercer** trimestre del año 2012, y el retiro voluntario deberá hacerse efectivo hasta el primer trimestre del año 2013. Por su parte, las funcionarias podrán optar por acogerse al derecho que otorga el inciso segundo del artículo anterior.

Los funcionarios y funcionarias que al 30 de junio de 2010 ya hubiesen cumplido los requisitos de edad exigidos en el artículo 1°, podrán excepcionalmente postular a la bonificación por retiro voluntario y bonificación adicional del **artículo 5°**, cumpliendo con los mismos requisitos establecidos en esta ley. Para tal efecto, podrán participar en cualquiera de los períodos de postulación considerados en el artículo 1°, y de quedar seleccionados, deberán hacer efectiva su renuncia dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la resolución que les otorgue el beneficio.

En caso de haber mayor número de postulantes que cupos disponibles, se dará prioridad a los funcionarios y funcionarias de mayor edad y con enfermedades de carácter grave, crónicas o terminales que impidan el desempeño de la función en forma continua, a continuación a los de mayor edad; si continúa el excedente, a aquellos que le sigan con mayor edad y con menor renta. De persistir la igualdad, se seleccionarán aquellos con más tiempo de servicio en la institución que se desempeñan actualmente y a continuación, en la administración pública. Finalmente, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales, **tomando en consideración las calificaciones de los dos períodos inmediatamente anteriores al de la postulación.**

Para efectos **del inciso segundo y siguientes de este artículo**, se considerarán hasta un total de 200 cupos,

distribuidos para el año 2012 con un máximo de 50 cupos, para el año 2013 hasta 100 cupos y para el año 2014, con un máximo de 50 cupos, respectivamente.

Artículo 3°.- El personal que cumpliendo los requisitos que establece esta ley no postule en los períodos indicados y en consecuencia no haga uso de los beneficios que se conceden, se entenderá que renuncia irrevocablemente a éstos.

Artículo 4°.- La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Quedará sin efecto la renuncia presentada, si el postulante a la bonificación no accediere a ésta.

La bonificación se pagará por la institución en que se haya desempeñado el funcionario, a más tardar en el mes subsiguiente a la fecha de renuncia.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Artículo 5°.- Los funcionarios de planta y a contrata que a la fecha de la renuncia tuvieran 10 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en las instituciones mencionadas en el artículo 1°, que acogiendo a la bonificación que en dicho artículo se establece, se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que coticen o hubieren cotizado, según corresponda, en dicho sistema, tendrán derecho a recibir, por una sola vez, una bonificación adicional equivalente a la suma de 395 unidades de fomento.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio, será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Esta bonificación adicional se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación a que se refiere el artículo 1°, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y en consecuencia no estará afecta a descuento alguno. Asimismo será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio.

Se podrán complementar los años de servicio prestados en las instituciones enumeradas en el artículo 1° de esta ley, para efectos de percibir la bonificación adicional que concede este artículo 5°, con aquellos prestados en calidad de planta y a contrata en los

organismos de la administración central del Estado enumerados en el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, siempre que por ellos no se hubiere percibido algún beneficio de retiro o de naturaleza homologable que se origine en una causa similar de otorgamiento.

Los años que se adicionan conforme el inciso anterior, procederán sólo si el funcionario tuviera más de 12 meses de servicio continuo en las instituciones enumeradas en el artículo 1° y no se considerarán en el ordenamiento que dispone el inciso cuarto del mismo artículo 1°, ni para ningún otro efecto de la presente ley.

A los funcionarios que utilicen años de servicio complementarios conforme el inciso cuarto de este artículo, se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, respecto de los organismos de la administración central del Estado.

El departamento de personal que corresponda efectuará la verificación de los certificados presentados para estos efectos y su resultado se expresará a través de una resolución del jefe superior del servicio en que señale si se acreditó o no la prestación de servicios que dará lugar al cómputo de los años presentados.

Artículo 6°.- Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en ninguno de los organismos señalados en el artículo 1°, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Las edades exigidas para impetrar la bonificación a que se refiere el inciso primero del artículo 1° podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado

trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.

Igualmente, podrán acceder a los beneficios de esta ley los funcionarios de las instituciones beneficiarias que, entre el 1 de julio de 2010 y 30 de junio de 2014, hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas para impetrar el beneficio.

Artículo 7°.- El personal que postule a la bonificación establecida en la presente ley durante los años 2012, 2013 y 2014, incluidas las mujeres conforme a la facultad concedida por el inciso segundo del artículo 1°, tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a la bonificación que establece esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305.

Artículo 8°.- En todo lo que no fuere incompatible con la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.209, contenido en el decreto supremo N° 109, de 2008, del Ministerio de Salud.

Artículo 9°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las personas a que se refiere el artículo 2°, que accedan a los beneficios de esta ley, cuyos plazos para postular al denominado bono post laboral se encontraren vencidos, tendrán derecho a presentar la solicitud al bono que establece la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a la bonificación que establece esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades establecidas en la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305.

Artículo segundo.- Los funcionarios y funcionarias que habiendo pertenecido a las instituciones señaladas en el artículo 1° de esta ley, hubieren cesado en funciones por renuncia voluntaria o por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, entre el día 30 de junio de 2011 y la fecha de publicación de esta ley, y que en ese período hubieren cumplido más de

60 años de edad las mujeres y más de 65 años de edad los hombres, tendrán excepcionalmente derecho a percibir la bonificación que se establece en los artículos 1° y 5° de la presente ley, siempre que presenten la respectiva solicitud ante su ex empleador dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley y cumplan con los requisitos específicos que tales normas establecen.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 6 de junio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Ximena Rincón González, y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 6 de junio de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA A LOS FUNCIONARIOS DEL SECTOR SALUD QUE INDICA, UNA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO Y UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL (Boletín N° 8.036-11)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: propone la creación de diversos incentivos al retiro de funcionarios del sector de la salud, a saber, una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional. Además, la iniciativa consagra la compatibilidad de sus beneficios con aquellos establecidos por la ley N° 20.305, conocida como bono post laboral, para el personal del sector salud.

II. ACUERDOS:

Artículo 1°. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 2°. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).

Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°. Aprobados por unanimidad (5x0).

Artículos primero y segundo transitorios. Aprobados por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 9 artículos permanentes y 2 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 21 de marzo de 2012, fue aprobado en general por 81 votos a favor y una abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de abril de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley N° 20.209, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la ley N° 19.490, y delega facultades para fijar y modificar las plantas de personal que indica y otros beneficios para el personal de los servicios de salud.

- La ley N° 20.212, que modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.

- La ley N° 20.282, que extiende la bonificación por retiro voluntario creada por la ley N° 20.209, crea una bonificación adicional para el personal que indica e introduce modificaciones a la ley N° 20.209.

- La ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

- El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

- El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- El decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- El decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- Los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, del Ministerio de Salud, de 2001, que crean establecimientos de salud de carácter experimental.

- El decreto N° 109, del Ministerio de Salud, de 2008, reglamento para el otorgamiento de la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.209.

Valparaíso, a 6 de junio de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión